



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 143 -2015-MPI

Ica, 09 MAR. 2015



VISTO: el Expediente Administrativo N° 10102-2014, promovido por MIFARMA S.A.C., debidamente representada Lazarte Palao Patricio, según poderes inscrito en el asiento C00012 de la Partida N° 11820844, del Registro de Personas Jurídicas del Libro de Sociedades Mercantiles, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Sede Lima, y demás actuados respecto a su Recurso de Apelación Administrativa, el Informe Legal N° 04-2015-GAJ-JBR-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que las Municipalidades Distritales y provinciales son organismos de Gobierno Local, que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley.

Que, mediante Resolución de Multa N° 599-2014-GPESC-MPI de fecha 09 de Octubre del 2014, se resuelve hacer efectivo la Sanción Pecuniaria contenida en la Notificación de infracción N° 0805-2014 a MIFARMA S.A.C., con Giro: VENTA DE COSMÉTICOS Y PERFUMERIA, ubicado entre las intercepciones de la Av. Grau N° 103- con la Av. de Lima, de esta ciudad, en contra de la Resolución Gerencial N° 812-2014-GPESC-MPI, de fecha 21 de Noviembre del 2014, corriendo la misma suerte la Notificación de Infracción N° 0805-2014 de fecha 15 de Setiembre del 2014, por lo que la recurrente deberá de cumplir con cancelar la totalidad de la deuda contraída ascendente a la suma de S/. 760.00 (Setecientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles), de conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 10102-2014 de fecha 16 de Diciembre del 2014, MIFARMA S.A.C., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 599-2014-GPESC-MPI de fecha 09 de Octubre del 2014, invocando los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y el artículo 29° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

Que, la administrada alega haber recibido la Resolución Gerencial N° 812-2014-GPESC-MPI, a través de la cual la Municipalidad Provincial de Ica, resuelve declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración presentado por MIFARMA S.A.C., contra la Resolución de Multa Administrativa N° 599-2014-GPESC-MPI mediante la cual la Municipalidad pretende imputar a MIFARMA S.A.C., la comisión de la infracción "Por aperturar y/o conducir un establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto a la ~~Notificación en el Domicilio del Administrado~~, la norma administrativa señala de manera clara que las notificaciones deben de realizarse en el domicilio del Administrado y además señala que el administrado deberá contar con quince (15) días hábiles para presentar su Recurso de Reconsideración; la autoridad quien realiza las inspecciones y conoce el funcionamiento del establecimiento farmacéutico sabe que la sede administrativa de nuestra empresa no se encuentra en el establecimiento farmacéutico y sabe además que las decisiones legales y administrativas se toman en la sede principal de la empresa, pues en el establecimiento farmacéutico no se realizan ninguna de estas actividades, por lo que el incumplimiento a la norma administrativa evidencia una Vulneración al Debido Procedimiento.

Que, la administrada señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 161° de la Ley N° 27444, donde se preceptúa "quien alega un hecho debe probarlo", en ese sentido según la autoridad MIFARMA S.A.C. no habría cumplido con adjuntar los medios instrumentales que acrediten lo dicho, en tal sentido los numerales 40.1) y 40.2) del artículo 40° de la norma acotada, regula la documentación prohibida de solicitar siendo lo siguiente: "Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (05) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellada y fechada por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

Que, como prueba de la existencia de esta documentación son las Resoluciones de Sanción N° 167-2010 y 235-2010 y la notificación de infracción N° 801-2010, se pretendió sancionar a MIFARMA por no operar un establecimiento sin contar con la Licencia de Funcionamiento y por no Contar con la Licencia de Anuncios Publicitarios correspondiente. Asimismo señala que todos los hechos expuestos anteriormente fueron tomados en cuenta por la Municipalidad Provincial de Ica en el año 2010, toda vez que, mediante Resolución Gerencial N° 126-2010 la Municipalidad declaró FUNDADOS los descargos y el Recurso de Reconsideración presentado contra las Resoluciones de Sanción N° 167-2010 y 235-2010, así como la Notificación de Infracción N° 801-2010. Todos estos documentos obran en los expedientes de la Municipalidad Provincial de Ica y deberán ser considerados como nueva prueba.

Que, la recurrente reitera que ante la Municipalidad Provincial de Ica fue ingresada una solicitud de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, enviada vía conducto notarial en el año 2009, adjuntando todos los documentos solicitados por el TUPA, y al no haber recibido respuesta alguna, no solamente dentro del periodo de los quince (15) días hábiles que establece la Ley, sino por un espacio de tiempo mayor a tres (03) años, por lo que se debe considerar la aplicación del silencio administrativo positivo, en virtud a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley N° 28976, Ley de Marco de Licencia de Funcionamiento.

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico



Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente.



Que, el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso. Dicho atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad



Que, determinar el nivel de justicia o razonabilidad de una decisión no es sin embargo y cualquiera que sea el ámbito de donde provenga, algo que pueda medirse conforme a un juego o interpretación sustentada en la libre discrecionalidad. En realidad depende de varios factores que aunque en ocasiones pueden darse por separado, también pueden presentarse de modo concurrente, siendo pertinente mencionar, como supuestos en los que procedería el control en salvaguarda del debido proceso sustantivo: a) el respeto o sujeción a los derechos y valores constitucionales, b) la interdicción a la arbitrariedad, c) la exigencia de sentido común o racionalidad en la toma de decisión.

Que, fiscalizar el carácter arbitrario que pueda asumir una determinada decisión, implica por otra parte cotejar las prescripciones normativas invocadas en la resolución o pronunciamiento objeto de cuestionamiento con las finalidades perseguidas por la Constitución. En este sentido, no basta con que una situación o controversia jurídica sea encarada con sujeción a lo que dispone una determinada norma o conjunto de normas; es necesario, en términos del debido proceso sustantivo, verificar si los objetos perseguidos por las mismas están siendo correctamente utilizados. Se trata, en otros términos, de constatar la correcta utilización del derecho, proscribiendo de plano todo tipo de abuso o distorsión de sus propósitos.

Que, exigir racionalidad o sentido común supone, por último, el evitar que la decisión o pronunciamiento objeto de examen se sustente en fórmulas absurdas, incoherentes o simplemente extravagantes. En tales circunstancias la resolución con la que se concluye un proceso deberá evaluarse caso por caso a fin de verificar si la aplicación de la norma ha sido adecuadamente ponderada de modo que las respuestas dispensadas se adecuen a estándares como los aquí graficados.

Que, en cuanto a lo manifestado por la administrada esta refiere que el Único domicilio real y procesal de MIFARMA se encuentra en la Calle, Víctor Alzamora N° 147 Urb. Santa Catalina, Distrito de la Victoria, Ciudad de Lima, por lo que notificación hecha en su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Establecimiento farmacéutico ubicado en la Av. Grau N° 103 con Calle Lima, de la Ciudad de Ica, resulta una vulneración al Debido Proceso, al amparo de lo dispuesto en los numerales 20.1) y 20.1.1) del Artículo 20° de la Ley N° 27444.

Qué entiende la Ley de Procedimiento Administrativo General por domicilio.

Domicilio es el lugar en el que reside una persona con ánimo de permanencia en él. El domicilio está constituido por la residencia habitual de la persona en el lugar (Art. 33° Código Civil). El domicilio tiene gran importancia para el Derecho, porque es el punto de partida o sede de la persona para los efectos jurídicos que le son inherentes.



Que, para el Procesalista Guillermo Cabanellas, domicilio legal es el lugar donde la Ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Es también el lugar en el que las personas individuales tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios (Op. Cit. En nota 7, página 105).

Que, el domicilio comercial, es el lugar del establecimiento mercantil o la sede principal de una sociedad o de un hombre de negocios, puede o no coincidir con su domicilio real o vivienda particular.



Que, el numeral 27.2) del artículo 27° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General preceptúa: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".



Que, sin el cumplimiento de los requisitos no se tendrá por realizada la notificación, ni producirá efectos legales el acto administrativo, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga con ello dentro del plazo los recursos impugnativos que correspondan. En este caso, se tendrá por bien notificado el administrado que realiza actuaciones procedimentales objetivas que permitan a la autoridad suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, en tal el caso, de la presentación del recurso impugnativo contradiciendo las conclusiones de la motivación.

Que, el administrado no puede invocar deficiencias o vicios, quien después de realizar alguna actuación procedimental o interponer el recurso impugnativo, alega no haber sido formal y legalmente notificado con el acto. De la norma se desprende que es nula la notificación que se realice sin el cumplimiento de los requisitos legales, pero si a pesar de la no observancia de alguno de los procedimientos para efectuar la notificación personal o por edicto el interesado manifiesta inequívocamente su conocimiento, se entenderá eficaz la notificación. Puede deducirse el conocimiento el acto administrativo cuando el interesado se pronuncia sobre su contenido aceptándolo, cuando interpone los recursos respectivos o también cuando el interesado presenta demanda ante el contencioso administrativo, presenta una queja disciplinaria o, una denuncia penal con base en el acto administrativo, actitudes estas que sanearán cualquier irregularidad que se haya presentado en la notificación.

Que, Siendo que la eficacia del acto se encuentra supeditada en el caso de efectos particulares a su notificación, puede ocurrir que un acto administrativo que no ha sido



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



debidamente notificado, llegue a ser eficaz, por haber cumplido con el objeto que se persigue con la aludida exigencia. En ese sentido, una notificación defectuosa puede quedar convalidada si el interesado, conociendo de la existencia del acto que lo afecta, recurre el mismo ante el órgano competente. Por lo que más allá de sancionar la existencia de un defecto o irregularidad en la notificación, lo que debe perseguirse es el cumplimiento del fin último de ella, es decir, que el interesado llegue a enterarse del contenido del acto administrativo.



Que, sobre lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 28976, Ley de Marco de Licencia de Funcionamiento, donde a la letra dice: **“Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.-** La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo. El plazo máximo para el otorgamiento de la licencia es de quince (15) días hábiles”



Que, el segundo párrafo del artículo precedente preceptúa: “Para obtener la licencia de funcionamiento se requieren las siguientes condiciones de seguridad en defensa civil:

1. Establecimientos que requieran Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, Ex Post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad.



Que, resulta aplicable para establecimientos con una área de hasta cien metros cuadrados (100 m²) y capacidad de almacenamiento no mayor del treinta por ciento (30%) del área total del local. En estos casos será necesaria la presentación de una Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica por la municipalidad, con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de manera aleatoria de acuerdo a los recursos disponibles y priorizando los establecimientos que representen un mayor riesgo de seguridad.

Que, no obstante el texto del artículo 7° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa una serie de requisitos que son necesarios para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento por lo que serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya:

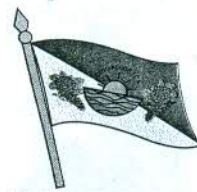
1. Número de R.U.C. y D.N.I. o Carné de Extranjería del solicitante, tratándose de personas jurídicas o naturales, según corresponda.

2. D.N.I. o Carné de Extranjería del representante legal en caso de personas jurídicas, u otros entes colectivos, o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación.

b) Vigencia de poder de representante legal, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá carta poder con firma legalizada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



c) Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria, según corresponda.

d) Adicionalmente, de ser el caso, serán exigibles los siguientes requisitos:

d.1) Copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud.

d.2) Informar sobre el número de estacionamientos de acuerdo a la normativa vigente, en la Declaración Jurada.

d.3) Copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

d.4) Copia simple de la autorización expedida por el Instituto Nacional de Cultura, conforme a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa a que hace referencia el artículo 15° de esta Ley, que está descrita en el punto 16 del presente informe.

Que, el texto del artículo 3° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que la Licencia de Funcionamiento es una autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas⁵ en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

Que, Conforme lo señalan **PANEZ** e **ISHIDA** una actividad económica es *"Una acción de los agentes económicos, entidades y personas para satisfacer sus necesidades mediante la producción y el intercambio de bienes y servicios."*

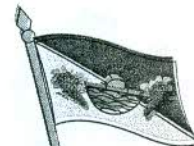
Que, La definición está ligada estrechamente a la de la propia economía. Cualquier actividad se convierte en económica cuando tiene por objeto la producción o intercambio de bienes y servicios que son considerados, en general como útiles". Se entiende que el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento es previo al desarrollo de las actividades económicas, de allí que las municipalidades consideran como una infracción administrativa el hecho de realizar actividades sin contar con una autorización, ello está sujeto al pago de una multa cuya naturaleza no es tributaria sino administrativa.

Que, el contenido del artículo 4° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que **están obligadas a obtener licencia de funcionamiento** las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

Que, el artículo 5° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento considera que las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por último y no por ello menos importante, tenemos que el administrado manifiesta que de acuerdo a los numerales 40.1) y 40.1.1) del artículo 40° de la Ley N° 27444, señala que existe Documentación Prohibida de solicitar.

Que, sobre lo alegado por la recurrente, se debe tener presente lo preceptuado en los numerales 162.1) y 162.2) del artículo 162° y el numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, donde a la letra dice:

Artículo 162°.- Carga de la Prueba.-

162.1.- La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2.- Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, En nuestro Derecho Procesal existe el Principio de que quien afirma algo debe probarlo; luego el demandante está obligado a probar su acción, de lo contrario se absuelve al demandado. De modo general, la carga de la prueba es la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud el principio latino; "*actori incumbit onus probando*", que significa "*al actor le incumbe la carga de la prueba*".

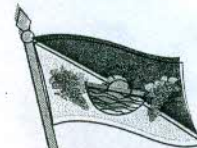
Que, en la LPAG, la carga de la prueba debe conducirse por el principio de impulso de oficio (numeral 1.3) Art. IV) que complementando con el principio de verdad material cierran el círculo de responsabilidad de la Administración de indagar, independiente de la petición planteada, sobre la veracidad o certeza de las afirmaciones expuestas por los administrados, o de las informaciones contenidas en los documentos aportados por él.

Que, cualquier sea el rol que cumple en el procedimiento, al administrado le corresponde la actuación de aportar las pruebas que conforme a su criterio sean veraces, de informar con documentos y argumentos suficientes su petición o posición. Con criterio general, en cualquier clase de procedimiento, a los administrados les corresponde aportar las pruebas mediante documentos e informes, o proponer cualesquiera otras clases de actuaciones probatorias, incluso aducir alegaciones cuando su posición no concuerde con las motivaciones expuestas por la autoridad en la resolución adversa, o para mejorar su posición frente a la de otros administrados, con el objeto de que el pronunciamiento final varíe satisfaciendo sus inquietudes, expectativas e intereses.

Que, cuando la autoridad administrativa no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, si la administración tiene por cierto los hechos alegados, o no existan en el procedimiento postulaciones contradictorias o la naturaleza del procedimiento no lo exija, no será necesaria la actuación de los medios probatorios para expedir el pronunciamiento final. Pero, en el caso que no tenga certeza, tenga dudas e incertidumbre sobre los hechos alegados por los administrados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, la autoridad a cargo de la instrucción en decisión motivada dispone la *apertura del periodo de prueba*, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres ni mayor de quince, contados a partir de la notificación del planteamiento, al amparo de los dispuesto en el numeral 163.1) del artículo 163° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MIFARMA S.A.C.**, debidamente representada por don Lazarte Palao Patricio, ubicado entre las intercepciones de la Av. Grau N° 103 y Calle Lima, de esta ciudad, en contra de la Resolución de Multa N° 599-2014-GPESC-MPI, de fecha 09 de octubre del 2014, y de la Resolución Gerencial N° 812-2014- GPESC-MPI, de fecha 21 de noviembre del 2014, por los motivos expuestos, **en consecuencia CONFIRMESE** en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 599-2014-GPESC-MPI, de fecha 09 de octubre del 2014, y de la Resolución Gerencial N° 812-2014- GPESC-MPI, de fecha 21 de noviembre del 2014, así como la notificación de infracción N° 0805-2014, por existir una correcta aplicación del Artículo 29° del Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA), aprobado por Ordenanza Municipal 012-2013-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se aplique lo dispuesto en el ab initio del artículo 50° del Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA), que establece el Régimen de Gradualidad para el pago de la Multa de la siguiente manera: "Los infractores o responsables solidarios podrán realizar el pago por concepto de multas administrativas acogiendo al siguiente Régimen de Gradualidad y siempre que el pago sea efectuado al contado".

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a **MIFARMA S.A.C.**, como también a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 143 Fecha 09 MAR 2015

Entidad Informática

Señor (a)
es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 143 de fecha 09 MAR 2015

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI